



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04036-2009-PA/TC
SANTA
ROGELIA MARILUZ CERNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rogelia Mariluz Cerna contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 95, su fecha 10 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 62036-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2007, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme al artículo 53 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de devengados e intereses legales. Manifiesta que con su cónyuge causante tuvieron un hijo; don Jorge Aurelio Rodríguez Mariluz, que fue reconocido por ambos.

La emplazada contesta la demanda señalando que la demandante no ha acreditado que su causante, al momento de su fallecimiento, estuviera comprendido en algún supuesto del artículo 25 del Decreto Ley 19990, para acceder a una pensión de invalidez, por lo que no ha generado pensión de sobrevivientes – viudez.

El Juzgado Mixto de Huarney, con fecha 22 de diciembre de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que con los documentos presentados la actora cumplió con acreditar el requisito excepcional señalado en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Ley 19990, para acceder a la pensión de viudez solicitada.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda por estimar que la demandante no ha probado con medio probatorio fehaciente e idóneo que su causante cumpla los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990, para acceder a una modalidad de pensión bajo dicho régimen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04036-2009-PA/TC
SANTA
ROGELIA MARILUZ CERNA

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él; por consiguiente, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al artículo 53, inciso b), del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 51, inciso a) del Decreto Ley 19990, “se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberse invalidado tenía derecho a pensión de invalidez”.
4. El artículo 53 del referido decreto ley señala que: “Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas”.
5. Siendo la pensión de viudez una pensión derivada de la pensión o del derecho a la pensión del cónyuge, hay que determinar si el causante tenía derecho a una pensión de jubilación o invalidez.
6. Respecto a la posibilidad de que el cónyuge causante de la actora, don Santos Rodríguez Peña, gozara o hubiese tenido derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, se debe señalar que no obra en autos documentación alguna que permita concluir que dicho causante cumpliera los requisitos para acceder a alguna de las modalidades de jubilación establecidas en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04036-2009-PA/TC

SANTA

ROGELIA MARILUZ CERNA

norma citada. Así, obra a fojas 2 la resolución cuestionada, por la que la emplazada le reconoce al causante sólo 9 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, lo cual se puede constatar con el Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 3. Es necesario puntualizar que tal cantidad de aportes resulta insuficiente para acceder a los regímenes general y de pensión adelantada (artículos 38, 41 y 44 del Decreto Ley 19990). Con respecto a los regímenes de pensión especial (artículos 47 al 49) y reducida (artículo 42) se desprende del Cuadro Resumen de Aportaciones que el causante nació el 8 de febrero de 1935, por lo que no alcanzaba los 60 años de edad exigidos en el régimen de pensión reducida y tampoco había nacido antes del 31 de julio de 1931, con lo cual podría haber tenido acceso a una pensión especial. Por otro lado, al 18 de diciembre de 1992, no había acreditado aportaciones.

7. Descartada, entonces, la posibilidad de que el cónyuge de la recurrente hubiera tenido derecho a una pensión de jubilación, corresponde analizar si le hubiese correspondido una pensión de invalidez regulada por los artículos 25 y 26 del Decreto Ley 19990.
8. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuese su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 años y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
9. De la resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3 respectivamente, se aprecia que la ONP ha reconocido que el causante de la demandante, don Santos Rodríguez Peña, acreditó 9 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Por lo tanto, el causante de la actora, al momento de su deceso, el 13 de marzo de 2007, cumplía con acreditar 12 meses de aportes en los 36 meses anteriores al momento de producirse su fallecimiento; es decir, que estaba comprendido en el inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, por lo que corresponde otorgarle pensión de invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04036-2009-PA/TC
SANTA
ROGELIA MARILUZ CERNA

10. Por otro lado, este Tribunal en la sentencia N.º 06572-2006-PA/TC ha señalado que “el artículo 53 del Decreto Ley 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello, desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea para ello”.
11. A fojas 4 obra el Acta de Matrimonio, en la cual se observa que la recurrente contrajo nupcias con su causante el 24 de noviembre de 2006, cuando éste tenía 71 años de edad. Asimismo, del Acta de Defunción obrante a fojas 5, se desprende que el causante falleció el 13 de marzo de 2007, es decir, cuando sólo tenían 3 meses de matrimonio.
12. Sin embargo, el referido artículo 53 establece como excepciones para exigir los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado.
13. A este respecto, la demandante ha presentado el Acta de Nacimiento expedida por la Municipalidad Provincial de Huarmey, obrante a fojas 6, en la cual figura que su causante reconoció a Jorge Aurelio Rodríguez Mariluz como hijo, de él y de la demandante. De igual manera, en el Acta de Defunción antes mencionado se observa que quien declara el hecho acaecido –fallecimiento del causante de la demandante– es su hijo don Jorge Aurelio Rodríguez Mariluz, de 27 años de edad.
14. Siendo así, la demandante acreditó cumplir con una de las excepciones descritas en el fundamento 13, *supra*; es decir, tener un hijo en común con su causante, por lo que corresponde estimar la demanda y otorgarle pensión de viudez a la actora conforme al artículo 53 del Decreto Ley 19990.
15. En cuanto a las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
16. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas, así como el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04036-2009-PA/TC
SANTA
ROGELIA MARILUZ CERNA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante, en consecuencia **NULA** la Resolución 62036-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2007.
2. Ordenar que la emplazada emita nueva resolución otorgándole pensión de viudez conforme al artículo 53 del Decreto Ley 19990.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYÉN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR